

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
BENEFICIO QUE INDICA PARA LOS
AFILIADOS Y PENSIONADOS
CALIFICADOS COMO ENFERMOS
TERMINALES (Boletín N° 13853-13).

Santiago, 30 de noviembre de 2020

N° 461-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

- Para sustituir su texto íntegro, por el siguiente:

"Artículo Único.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo Sistema de Pensiones, a continuación del actual artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter, tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una Renta Temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones

obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la Renta Temporal antes indicada hasta el valor de la Pensión Básica Solidaria para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.

El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria a que hace referencia el inciso primero se calculará considerando como pensión de referencia del afiliado el 70% del ingreso base calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, las expectativas de vida de los beneficiarios al término de la renta temporal, y los porcentajes definidos en el artículo 58.

En el caso de los pensionados, la pensión de referencia será el promedio de las últimas doce pensiones recibidas, o el promedio de las que haya percibido en el caso que no registren doce, antes de ser certificado como enfermo terminal.

Los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o sobrevivencia, que estén afectos a las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Inmediata y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la Renta Temporal o el Retiro Programado respectivamente, y que presenten una condición de enfermo terminal, tendrán derecho a un recálculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero. Para efectuar dicho recálculo, se considerará, además, la parte del saldo destinado a la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de esta ley.

Los pensionados por invalidez parcial que obtengan la certificación de enfermo terminal tendrán derecho a hacer uso del saldo retenido, en caso de existir.

Asimismo, podrán acogerse al derecho contemplado en este artículo los pensionados de conformidad al título V de la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuyas prestaciones serán compatibles con los beneficios que contemple este cuerpo legal.

Al presentarse una solicitud de certificación de enfermo terminal por parte de un afiliado no pensionado o pensionado por invalidez parcial con pensiones transitorias, en ambos casos cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, la Administradora deberá generar automáticamente una solicitud de calificación de invalidez o reevaluación de invalidez, según corresponda, la que derivará a la Comisión Médica Regional respectiva para su tramitación en un procedimiento prioritario, de conformidad con las normas impartidas por la Superintendencia al efecto, acompañando copia de los antecedentes médicos aportados por el solicitante.

Para los casos señalados en el inciso anterior, y en caso que se certifique la calidad de enfermo terminal por el Consejo Médico, el plazo para presentar la apelación de la calificación de invalidez ante la Comisión Médica Central se reducirá automáticamente a cinco días hábiles contados desde que se hubiere notificado la calificación. Para estos efectos, el Consejo Médico deberá, dentro de plazo de un día hábil contado desde la fecha de la certificación, informar sobre aquella a las Comisiones Médicas Regional y Central, por la vía más expedita posible.

Para el cálculo del Aporte Adicional a que se refiere el artículo 53 de esta ley, se considerará el saldo existente en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incluido el bono de reconocimiento, si corresponde, a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

El otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación que establece este artículo.

En el caso de un pensionado que se encuentre percibiendo una pensión con Aporte Previsional Solidario y fuese certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico, la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual. Cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Si el enfermo terminal tuviese una sobrevida superior a doce meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal por el monto que hasta esa fecha estaba percibiendo.

En ningún caso el afiliado certificado como enfermo terminal podrá optar por una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia.

Para efecto de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal a toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos

terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.

Los criterios de evaluación para acreditar una sobrevida menor a un año estarán contenidos en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La solicitud de certificación de enfermo terminal debe presentarse en la respectiva Administradora debiendo acompañar un certificado médico, cuyo contenido mínimo será determinado mediante una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones y por la declaración de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuando se trate de afiliados no pensionados. El médico tratante y el Director Médico, o su equivalente, del establecimiento de salud público o privado que corresponda, deberán suscribir el referido certificado.

Tanto los establecimientos de salud públicos y privados, como el médico tratante, deberán informar al afiliado de su posible condición de enfermo terminal y estarán obligados a proporcionar al paciente y/o al Consejo Médico, los antecedentes de respaldo que les sean requeridos para estos efectos.

Una norma conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud definirá los plazos y forma en que se entregarán los antecedentes señalados en el inciso anterior.

Presentada la solicitud de certificación en calidad de enfermo terminal, la Administradora deberá remitir los antecedentes al Consejo Médico dentro del plazo de dos días hábiles contado desde la fecha de la recepción de la solicitud. La Administradora deberá, en forma previa a la remisión de la solicitud, verificar los siguientes antecedentes: i) calidad de afiliado activo o pensionado del

solicitante; ii) existencia de fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual del afiliado; iii) certificado médico debidamente suscrito por el médico tratante y el Director Médico, o su equivalente, del establecimiento de salud; iv) acreditación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia y v) cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud de certificación de enfermo terminal, y en el caso que los antecedentes presentados permitan certificar que se cumple esta condición, el Consejo Médico deberá notificarlo así al afiliado y a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, preferentemente por medios electrónicos, la que deberá proceder al pago de la pensión, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero de este artículo.

El plazo señalado en el inciso precedente podrá suspenderse en caso de que el Consejo Médico estime necesario solicitar antecedentes adicionales. En todo caso, el Consejo tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para emitir su pronunciamiento, contado desde la fecha de recepción de la solicitud de certificación.

El afiliado podrá apelar fundadamente del rechazo a la solicitud de certificación de enfermo terminal ante el Consejo Médico de Apelaciones regulado en el artículo 70 ter, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Dicho Consejo deberá pronunciarse dentro de los siguientes cinco días hábiles, desde presentada la apelación. Este plazo podrá ampliarse por hasta cinco días hábiles, si por motivos fundados el Consejo estimare necesario requerir antecedentes adicionales.

La fiscalización de la certificación de la calidad de enfermo terminal corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Una vez otorgada o recalculada la pensión bajo la modalidad contemplada en este artículo, el cobro de la comisión por retiro a que tiene derecho la Administradora, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28 de esta ley, se determinará en base al menor monto entre la renta temporal percibida y la que le hubiese correspondido de haberse calculado la pensión con las tablas de mortalidad aplicables a los inválidos totales. La Administradora podrá exceptuar a los pensionados del cobro de esta comisión, en los términos señalados en el artículo 29 de la presente ley. Igual base de cálculo se utilizará para la cotización de salud.

Todas las notificaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán efectuarse preferentemente a través de medios electrónicos, según lo determine la norma de carácter general establecida para estos efectos.

Artículo 70 ter.- El Consejo Médico a que se refiere el artículo anterior estará conformado por salas integradas por, tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. En cada una de las salas, uno de sus miembros será designado Presidente por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El reglamento regulará la organización y el funcionamiento propio del Consejo, la forma en que se seleccionará a los médicos cirujanos y el régimen aplicable a éstos, las exigencias que deberán cumplir, así como las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.

El Presidente de una de las salas, designado por la Superintendencia, tendrá a su cargo la coordinación y representación del Consejo ante autoridades de organismos públicos y privados.

El número de salas del Consejo Médico será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo al número de solicitudes estimado por ella y a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Existirá un Consejo Médico de Apelaciones conformado por, a lo menos, una sala integrada por tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar el respectivo Consejo, el que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes.

Uno de los miembros será designado Presidente del Consejo por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El Presidente del Consejo Médico de Apelación tendrá la representación de dicho Consejo ante las autoridades de instituciones públicas y privadas. El reglamento señalado en el inciso primero deberá regular las mismas materias respecto del Consejo Médico de Apelaciones.

El número de salas del Consejo Médico de Apelaciones será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo al número de apelaciones estimado por ésta.

Todo el soporte necesario para el funcionamiento del Consejo Médico y el Consejo Médico de Apelaciones, será otorgado por la Superintendencia de Pensiones.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021.

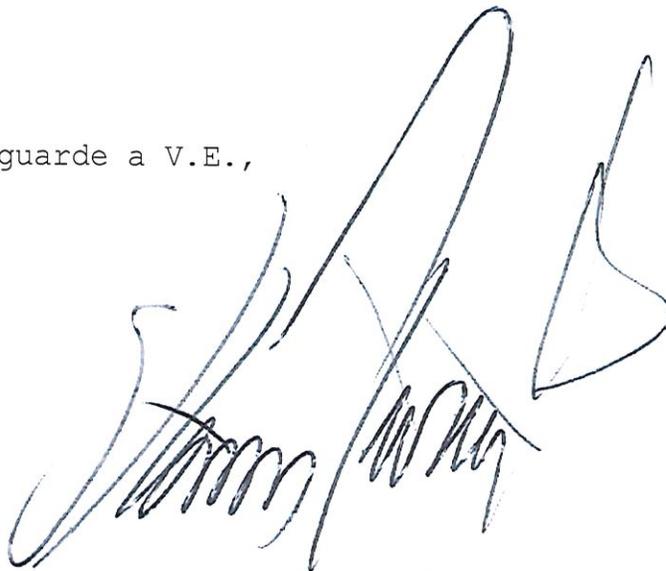
No obstante lo anterior, la normativa técnica, instrucciones y demás actos administrativos que deban ser dictados por la Superintendencia de Pensiones para efectos de la correcta implementación de la ley podrán dictarse con anterioridad a la fecha antes indicada. Lo mismo aplicará respecto del reglamento que regule la orgánica y funcionamiento del Consejo Médico. Estas normas entrarán en vigencia en la fecha indicada en el inciso precedente.

Artículo Segundo

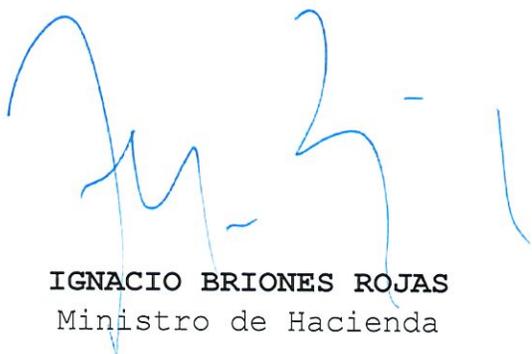
Transitorio.- El gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales, será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,



~~SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE~~
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social



Informe Financiero Sustitutivo

Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Establece un Beneficio que Indica para los Afiliados y Pensionados Calificados como Enfermos Terminales

Boletín N° 13.853-13

Mensaje N° 461-368

I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye al Informe Financiero N° 173 del 27.10.2020, y acompaña a las indicaciones al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.853-13, que establece la creación de una modalidad especial de pensión para los afiliados que sean certificados como enfermos terminales, quienes podrán acceder a una renta temporal con cargo a los fondos disponibles en su cuenta de capitalización individual. Dicha renta se calculará para doce meses y deberá además considerar el capital necesario para el pago de pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria. El saldo restante podrá ser retirado como excedente de libre disposición.

Tendrán derecho a este beneficio los afiliados activos al sistema de pensiones del D.L. N°3.500; los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, bajo todas las modalidades, salvo Renta Vitalicia, y los pensionados de la Ley N° 16.744.

Para acceder a esta modalidad especial de pensión, la persona en situación de enfermedad terminal deberá solicitar que se le declare o certifique como tal ante un Consejo Médico creado para tal efecto.

II. Efecto de la Indicación Sustitutiva sobre el presupuesto fiscal

Se identifican dos fuentes de mayor gasto fiscal. La primera por el lado de los beneficiarios del Aporte Previsional Solidario, y la segunda por la creación del Consejo Médico.

II. 1 Efecto sobre el Sistema de Pensiones Solidarias

El proyecto de ley indica que el otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación especial para afiliados calificados como enfermos terminales.

Para el caso de los beneficiarios de Aporte Previsional Solidario (APS), la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta.

Por lo tanto, se identifica un potencial efecto fiscal en el caso de beneficiarios de APS, certificados como enfermos terminales y cuyo saldo en la cuenta individual se haya acabado producto de la regla de uso de fondos establecida en la Ley N°21.190. En esta situación, la pensión por renta temporal deberá financiarse con recursos del Estado. En caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, también se contempla la entrega del beneficio establecido en la Ley N°21.190, que asegura que el valor de la pensión de sobrevivencia no se vea afectada por la nueva regla de uso de fondos.

Para estimar un potencial efecto fiscal por este concepto se realizó la siguiente estimación: Utilizando datos de la Superintendencia de Salud, específicamente del programa GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado", se estima un total de enfermos terminales por cáncer igual a 46.253, considerando tanto los casos antiguos como los ingresados el año 2019. Esta cifra se duplica para considerar aquellos enfermos terminales por patologías diferentes a cáncer, y se utiliza como supuesto que el 10% de los casos presenta una sobrevivida mayor a los 24 meses. En base a estos supuestos, la Tabla N° 1 presenta el efecto fiscal hasta el año 2050.

**Tabla N° 1: Efecto Fiscal respecto al Sistema de Pensiones Solidarias
(millones de pesos 2020)**

Año	Total	Año	Total
2021	5	2036	346
2022	10	2037	388
2023	17	2038	432
2024	22	2039	474
2025	31	2040	514
2026	45	2041	553
2027	59	2042	589
2028	79	2043	629
2029	103	2044	670
2030	132	2045	710
2031	164	2046	754
2032	196	2047	796
2033	233	2048	825
2034	270	2049	854
2035	309	2050	876

II. 2 Certificación de enfermedad terminal

El proyecto de ley incluye la creación de un Consejo Médico encargado de certificar una enfermedad terminal. La creación de este consejo permitirá que la certificación esté a cargo de un organismo especializado, asegurando un mayor control sobre el procedimiento de certificación.

Adicionalmente, el costo fiscal presentado a continuación ajusta la estimación de casos mensuales a certificar con respecto al IF N° 173 de 2020, para estimar de manera más precisa el número de enfermos terminales causados por distintas patologías.

Para su implementación, se podrá considerar un mayor gasto de hasta \$774.632 miles anuales para la Superintendencia de Pensiones, y de hasta \$732.437 miles durante el primer año.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 310 SS
Reg. 185 GG

I.F. N° 189/30.11.2020
I.F. N° 173/27.10.2020

El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Gasto fiscal máximo respecto al Consejo Médico
(miles de pesos 2020)**

Concepto	Año 1	Año 2 (régimen)
Honorarios médicos	425.167	637.751
Gasto en analistas y administrativos (DCME)	91.255	136.882
Sistema y página web	200.000	0
Equipamiento	16.015	0
Total	732.437	774.632

En cualquier caso, lo anterior deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y estará sujeto a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

II. 3 Imputación del Gasto

El gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales, será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto De Ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.
- Beneficiarios programa GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado". Superintendencia de Salud.
- Mensaje de S.E. por el cual formula Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, Boletín N° 13.853-13.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 310 SS
Reg. 185 GG

I.F. N° 189/30.11.2020
I.F. N° 173/27.10.2020




MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

